



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00018-00
AFECTADO: **PABLA CUBILLOS DE CHACON Y OTROS.**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD VILLAVICENCIO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado **NICOLÁS IPUS PEÑA**, apoderado de la señora **PABLA CUBILLOS DE CHACON**, en contra de la resolución adiada 19 de octubre de 2021, proferida por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795 denominado “*El Gran Chaparral*”, ubicado en la vereda *El Encanto* del municipio de Guamal-Meta, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN, con cedula de ciudadanía número 21.222.486.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución adiada 19 de octubre de 2021¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795 denominado “*El Gran Chaparral*”, ubicado en la vereda *El Encanto* del municipio de Guamal-Meta, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN

Como fundamento se dicha decisión se hizo relación a la resolución de fecha 10 de marzo de 2014, mediante la cual la Fiscalía 24 UNAIM ordenó compulsas de copias para investigar un posible Testaferro y/o Enriquecimiento ilícito derivado de Narcotráfico contra familiares de EVER y PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ; igualmente, se compulsaron copias con destino a la Unidad de Extinción de Dominio.

Se dice que la investigación adelantada en contra del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ tuvo origen en la manifestación realizada por el señor JOSÉ ALEXIS QUEVEDO GAMBOA en acta de beneficio por colaboración eficaz de fecha 16 de marzo de 2012, en la que afirma que para finales de 2004 adquirió en el municipio de Miraflores-Guaviare 310 kilos de cocaína.

Por su parte, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en fallo de fecha 28 de octubre de 2015, resolvió absolver a EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ al no

¹ Archivo digital No. 13 c.o. medidas cautelares proceso matriz 2021-00013.



lograrse desvirtuar la presunción de inocencia, decisión que fuera confirmada por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

Dentro del proceso de extinción de dominio se adelantaron labores de investigación con miras a identificar bienes a nombre del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ y de su núcleo familiar, obteniéndose la declaración de DANIEL RENDON HERRERA alias “Don Mario”, quien el 02 de agosto de 2013, manifestó que PETER MOSQUERA le pagaba impuesto a la coca de 400 mil pesos por kilo que comprara en zona donde ejercían el control las autodefensas, teniendo con PETER contacto a menudo cuando se presentaba a pagar los impuestos, por lo que en una ocasión cuando se le acercó a pedirle un vale que le justificara y asegurara el movimiento de 30 unidades de kilos, le presentó a su hermano EVER.

Según informe de fecha 13 de mayo de 2020, suscrito por el Patrullero YEIZON DUARTE ESTRADA, se dio a conocer información suministrada por fuente humana no formal relacionada con una serie de actividades ilícitas que al parecer desarrollaba un grupo de personas que hacían parte de una estructura denominada “*Puntilleros Bloque Meta*”, información que surge a partir de los hechos que se presentan el 1/04/2020, donde fue asesinado el señor JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias SOLDADO (reconocido narcotraficante), un extranjero y dos policías de la SIJIN de Guamal.

La fuente humana indicó que JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “SOLDADO” fue hombre de confianza de alias “CUCHILLO” y creador del “*Bloque Meta*”, organización delincuenciales financiada con dinero del narcotráfico, asegurando además que quien manejaba el dinero era la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, cónyuge de PETER, quien adquirió muchas propiedades en varios municipios, las que tiene a nombre de sus hijos y de su familia, entre las cuales se encuentran las fincas “EL GRAN CHAPARRAL”, “VILLA ALEJANDRA” y la sociedad “PASOS DE LA PAZ” que es una ONG que mueve mucha plata, y otros negocios.

Con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN, la Fiscalía argumenta que la citada no tenía la capacidad económica para adquirir el inmueble y que su propietaria en realidad era SULDERY ARIZA GIRALDO, quien lo ha venido usufructuando junto con sus hijos PETTER EDUARDO y NICOLÁS ROBERTO MOSQUERA ARIZA.

Igualmente, se indica que la señora PABLA CUBILLOS DE CHACON, es la progenitora del señor LUIS ALEJANDRO CHACON CUBILLOS, quien es mencionado por la fuente como allegado de alias “SOLDADO”, SULDERY, PETTER y NICOLAS; figurando además, como representante legal y miembro de la Junta Directiva de “INTERNATIONAL CORPORATION FOR THE DEVELOPMENT OF COLOMBIA”, entidad sin ánimo de lucro, con fecha de constitución julio 3 de 2014, apareciendo también como miembros de la junta directiva la señora PABLA CUBILLOS DE CHACON y CAMILO ANDRÉS CHACON CUBILLOS, acta de constitución que coincide con el acta de constitución de la “CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ”, debido a que utilizaron el mismo formato y quien radica los trámites es el mismo LUIS ALEJANDRO CHACON, lo que confirma el vínculo entre CHACON CUBILLOS y ARIZA GIRALDO.



En cuanto a la adquisición del inmueble por parte de PABLA CUBILLOS DE CHACON, se tiene que, fue adquirido mediante E.P. 0317 del 15/02/2016 por la suma de \$346.000.000., acto donde se consigna que los vendedores recibieron el dinero a entera satisfacción, lo que indica que el pago se hizo en efectivo.

Concluyendo que los dineros que utilizó la señora SULDERY ARIZA GIRALDO para acrecentar su patrimonio económico provienen de las actividades ilícitas de su cónyuge JOSE VICENTE RIVBERA MENDOZA, dado que incremento su patrimonio a partir del año 2005, periodo en el que está probado que RIVERA MENDOZA se beneficiaba del tráfico de estupefacientes, concurriendo para tal efecto las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1º, 4º, y 9º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, causales que tiene un nexo con las actividades ilícitas de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, LAVADO DE ACTIVOS y TESTAFERRATO.

Seguidamente, la Fiscalía procedió a argumentar los requisitos para la afectación del inmueble, y en punto al probable vínculo con las causales contempladas en los numerales 1º, 4º y 9ª del artículo 16 del CED, consideró que el mismo fue adquirido con recursos de procedencia ilícita, hace parte de un incremento patrimonial no justificado y los recursos con los que fue adquirió el inmueble se mezclaron entre sí con los obtenidos de manera lícita e ilícita, entre otros.

Considera que se debe ordenar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, advirtiendo que no está supedita al test de razonabilidad, como si lo exige para las medidas adicionales de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes.

En cuanto a la medida de **Embargo**, considera que, es la *adecuada* para la consecución del fin propuesto, evitando que una vez se conozca de la decisión, sean transferido, negociados, gravados, puesto que les han dado apariencia de legalidad para ocultar su origen, dado que probablemente vienen de las actividades ilícitas de extorsión, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes.

Es *razonable*, dado que existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes que tienen origen ilegal, han sido utilizados y destinados a actividades ilícitas, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumplen con la función social que tiene la sociedad.

Es *proporcional*, porque en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se tiene que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que le permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad sobre esos bienes, elementos probatorios que dan cuenta de la participación de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, con las actividades criminales desarrolladas por el Bloque Centauros, Héroes del Llano, Bloque Guaviare, Frente Meta,



a la que no era ajena la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien ha administrado dichos recursos

En relación con el **Secuestro**, considera que es *adecuada* por existir una razón lícita para su ejecución, por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúen usufructuándolos a sabiendas del origen ilícito de cada uno de ellos, y /o potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; asimismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro, extravío o ser destruidos por parte de terceros.

Es *razonable* debido a que los bienes tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, como miembro activo de la organización paramilitar, en la que se dedicó entre otras actividades ilícitas al delito de Tráfico de Estupefacientes y a la Extorsión, actividades a las que se dedicó estando privado de la libertad y hasta su fallecimiento, actividades que le generaron ingresos ilícitos, los que fueron utilizados por su cónyuge SULDERY ARIZA GIRALDO, los hijos de esta PETTER y NICOLAS, y PABLA CUBILLOS DE CHACON, con el fin de incorporar dicho capital espurio al torrente económico.

Es *proporcional*, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que se sigan usufructuando de los mismos directamente y/o a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión, el uso y el goce del bien.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La afectada **PABLA CUBILLOS DE CHACON** a través de su apoderado **NICOLÁS IPUS PEÑA²**, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795, con fundamento en las causales del numeral 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Argumenta que su mandante tiene la calidad de afectada de buena fe exenta de culpa, debido a que la procedencia de los emolumentos con que fue sufragado el valor del inmueble es lícita, si se observa la diligencia contractual que los exime de las consecuencias patrimonial del proceso.

Que los fines constitucionales y legales se alcanzan con la medida de suspensión del poder dispositivo, que tiene como finalidad sacar del tráfico jurídico los bienes apreciables en dinero con la inscripción en el registro.

² Archivo digital No. 001



Frente a la circunstancia prevista en el numeral 1º, manifiesta que, si hay una fuente humana que asegura que el predio pertenece a la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, no hay elementos probatorios que respalden dicha afirmación, por el contrario, la Fiscalía lo soporta en la supuesta capacidad económica de su prohijada, situación que se desvirtuará.

Acepta que existe un vínculo comercial e institucional entre las corporaciones “INTERNATIONAL CORPORATION FOR THE DEVELOPMENT OF COLOMBIA” y “CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ”; sin embargo, afirma que no se ha probado que estas compañías hayan tenido incrementos patrimoniales injustificados, ni sus representantes hayan sido vencidos en juicio por el delito de Enriquecimiento Ilícito o lavado de activos.

En cuanto a las medidas cautelares considera que no son razonables y necesarias, dado que la Fiscalía no sustentó por qué su prohijado tiene posibilidad o intención de omitir, distraer, enajenar, gravar etc., máxime cuando los actos dispositivos no están llamados a prosperar al interior de la oficina de registro.

Advierte que en la escritura nunca se plasmó que el precio acordado se haya cancelado en efectivo como lo concluye la Fiscalía, dinero que la señora PABLA CUBILLOS sacó de los ahorros de los ingresos que percibía por rentas del inmueble con MI- 230- 82075 y el inmueble con MI 230-122857; además de la renta que percibía por la flota Renault Logan Spression Mod. 2008; de los ingresos por salarios y pensión; un crédito de consumo con el Banco Bogotá; un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro; y prestamos de sumas de dinero respaldadas en títulos valores con personas naturales, datos que fueron omitidos por la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a que su poderdante no reporta ciclos de vacunación, ni dispositivos de identificación nacional, ni hierros registrados, advierte que ella no se dedica a la ganadería porque ha destinado el bien para percibir rentas por su arrendamiento.

Refiere que, si la Fiscalía afirma que la señora SULDERY registra vacunación equina y bovina en el predio objeto de debate, en fechas anteriores y posteriores a la adquisición del inmueble por la señora PABLA CUBILLOS, lo que se puede apreciar es la buena fe de su prohijada, dado que su vínculo contractual con SULDERY, NICOLAS y PETTER es únicamente comercial, dando continuidad al contrato de arrendamiento del predio que sostenían los anteriores dueños con estos, teniendo en cuenta que eran cumplidos con los pagos.

Que es equivocado pensar que en el ICA se deban registrar los contratos de arrendamiento de un bien inmueble porque no hay una ley que lo indique. Agrega no haberse cumplido con la carga argumentativa o probatoria que exige la ley para inferir que el predio se adquirió con dineros ilícitos provenientes de alias “Soldado”, porque su cliente es un tercero de buena fe exenta de culpa, es una persona trabajadora y pensionada actualmente; aunado a ello, considera que la Fiscalía acredita que ella si tiene ingresos que pueden sustentar la adquisición del bien, aunque también esta hace un juicio de valor errado sobre su prohijado y decreta unas medidas cautelares desmedidas.



Refiere que no es cierto que hayan recaudado elementos de juicio que desvirtúen la calidad de tercero de buena fe que ostenta su prohijado o la calidad de propietaria.

Respecto al fundamento de la Fiscalía para la imposición del embargo y secuestro, que consiste en que los afectados no pueden generar un usufructo, rendimientos, utilidades a partir del uso y goce, afirma que dichas premisas no acompasan con los fines, dado que las medidas tienen como único propósito evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió, destrucción o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Frente al secuestro la Fiscalía puntualizó su necesidad y razonabilidad a efectos de lograr alteración, mantener su mismidad o su integridad física o estética; sin embargo, la Fiscalía no argumentó o allegó pruebas que demuestren si quiera indiciariamente que el bien pueda estar amenazado o alterado, pues no reportó su abandono, descuido o amenaza con ruina, lo que resulta desproporcionado e infundados los motivos de la Fiscalía para agravar más la situación de su prohijada, máxime, cuando el inmueble no presenta una situación anormal en su tradición.

Lo anterior para concluir que el comportamiento de la señora PABLA CUBILLOS, no puede interpretarse como otra cosa que la buena fe cualificada, y que no es razonable el planteamiento de la Fiscalía cuando advierte que es necesario imponer las medidas cautelares sobre el bien de sus prohijados.

Así las cosas, solicita como pretensión principal se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo; y como subsidiaria, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro por no encontrarse acreditados los requisitos de razonabilidad, y necesidad del inciso 2º del artículo 88 del CED.

Finalmente, anexa y solicita tener como prueba un contrato de arrendamiento del bien y dos certificados de tradición MI 230-82075 y MI 122857.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que el bien objeto de la actuación se encuentra ubicado en el municipio de Guamal Meta, jurisdicción de este Juzgado.



DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.



Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna

³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2022-0001800

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Dentro del caso concreto la afectada PABLA CUBILLOS DE CHACON a través de su apoderado, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795. Como fundamento para la ilegalidad, el apoderado señala las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED.

Frente a la circunstancia establecida en el numeral 1º ***“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”***, se tiene que, el solicitante deberá sustentar la falta de elementos mínimos de juicio, siendo inviable someter a contradicción los elementos de persuasión recaudados por el ente instructor frente a los aportados por la perjudicada, dado que dicho ejercicio corresponde exclusivamente al escenario del juicio donde se debate la procedencia de la extinción del derecho de dominio del bien objeto de análisis.

El apoderado sustenta su petición indicando, que si bien, la Fiscalía dice contar con una fuente humana que asegura que el predio pertenece a la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, no cuenta con elementos probatorios que respalden dicha afirmación, por el contrario, hace referencia a una supuesta incapacidad económica de su prohijada, la que será desvirtuada.

Igualmente, acepta que existe un vínculo comercial e institucional entre las corporaciones ***“INTERNATIONAL CORPORATION FOR THE DEVELOPMENT OF COLOMBIA”*** y ***“CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ”***; aunque afirma, que no se ha probado que estas compañías hayan tenido incrementos patrimoniales injustificados, o sus representantes hayan sido vencidos en juicio por el delito de Enriquecimiento Ilícito o lavado de activos.

En cuanto a las medidas cautelares considera que no son razonables y necesarias, dado que la Fiscalía no sustentó por qué su prohijado tiene posibilidad o intención de omitir,



distraer, enajenar, gravar etc., máxime cuando los actos dispositivos no están llamados a prosperar al interior de la oficina de registro.

Advierte que en la escritura nunca se plasmó que el precio acordado se haya cancelado en efectivo como lo concluye la Fiscalía, dinero que la señora PABLA CUBILLOS sacó de los ahorros de los ingresos que percibía por rentas del inmueble con MI- 230- 82075 y el inmueble con MI 230-122857; además de la renta que percibía por la flota Renault Logan Spression Mod. 2008; de los ingresos por salarios y pensión; un crédito de consumo con el Banco Bogotá; un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro; y prestamos de sumas de dinero respaldadas en títulos valores con personas naturales, datos que fueron omitidos por la Fiscalía General de la Nación.

También afirma que, su poderdante no reporta ciclos de vacunación, ni dispositivos de identificación nacional, ni hierros registrados, debido a que su cliente no se dedica a la ganadería porque ha destinado el bien para percibir rentas por su arrendamiento. Asimismo, clara que, si bien la señora SULDERY registra vacunación equina y bovina en el predio objeto de debate en fechas anteriores y posteriores a la adquisición del inmueble, esto lo único que refleja es su buena fe y el vínculo contractual con SULDERY, NICOLAS y PETTER, dando continuidad al contrato de arrendamiento del predio que sostenía con los anteriores dueños y su excelente pago.

Señala que, es equivocado pensar que en el ICA se deban registrar los contratos de arrendamiento de un bien inmueble porque no hay una ley que lo establezca, por lo que considera que, la Fiscalía no logró cumplir con la carga argumentativa o probatoria que se exige para inferir que el predio se adquirió con dineros ilícitos provenientes de alias “Soldado”, dado que su clienta es un tercero de buena fe exenta de culpa, es una persona trabajadora y pensionada actualmente, quedando establecido que tiene ingresos que pueden sustentar la adquisición del bien.

Frente a este análisis, se tiene que, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio argumento en la decisión objeto de análisis, que la actuación tuvo origen en la compulsión de copias ordenada por la Fiscalía 24 UNAIM para investigar un posible Testaferrato y/o Enriquecimiento ilícito derivado de Narcotráfico contra familiares de EVER y PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ

Indicó que dentro del proceso de extinción de dominio se adelantaron labores de investigación con miras a identificar bienes a nombre del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ y de su núcleo familiar, obteniéndose la declaración de DANIEL RENDON HERRERA alias “Don Mario”, quien el 02 de agosto de 2013, manifestó que PETER MOSQUERA le pagaba impuesto a la coca de 400 mil pesos por kilo que comprara en zona donde ejercían el control las autodefensas, teniendo con PETER contacto a menudo cuando se presentaba a pagar los impuestos, quien en una oportunidades le presentó a su hermano EVER.

Que según informe de fecha 13 de mayo de 2020, suscrito por el Patrullero YEIZON DUARTE ESTRADA, se dio a conocer información suministrada por fuente humana no formal relacionada con una serie de actividades ilícitas que al parecer desarrollaba un



grupo de personas que hacían parte de una estructura denominada “*Puntilleros Bloque Meta*”, información que surge a partir de los hechos que se presentan el 1/04/2020, donde fue asesinado el señor JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias SOLDADO (reconocido narcotraficante), un extranjero y dos policías de la SIJIN de Guamal.

La fuente humana indicó que JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “SOLDADO” fue hombre de confianza de alias “CUCHILLO” y creador del “*Bloque Meta*”, organización delincriminal financiada con dinero del narcotráfico, asegurando además que quien manejaba el dinero era la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, cónyuge de PETER, quien adquirió muchas propiedades en varios municipios, las que tiene a nombre de sus hijos y de su familia, entre las cuales se encuentran las fincas “*EL GRAN CHAPARRAL*”, “*VILLA ALEJANDRA*” y la sociedad “*PASOS DE LA PAZ*” que es una ONG que mueve mucha plata, y otros negocios.

Ahora con relación al inmueble denominado *EL GRAN CHAPARRAL* identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795, se tiene que, es de propiedad de la señora PABLA CUBILLOS DE CHACÓN, quien según la Fiscalía no tenía la capacidad económica para adquirirlo, siendo su real propietaria la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien lo ha venido usufructuando junto con sus hijos PETTER EDUARDO y NICOLÁS ROBERTO MOSQUERA ARIZA.

Aclara que la señora PABLA CUBILLOS DE CHACON, es la progenitora del señor LUIS ALEJANDRO CHACON CUBILLOS, quien es mencionado por la fuente como allegado de alias “SOLDADO”, SULDERY, PETTER y NICOLAS; figurando además, como representante legal y miembro de la Junta Directiva de “*INTERNATIONAL CORPORATION FOR THE DEVELOPMENT OF COLOMBIA*”, entidad sin ánimo de lucro, con fecha de constitución julio 3 de 2014, apareciendo también como miembros de la junta directiva la señora PABLA CUBILLOS DE CHACON y CAMILO ANDRÉS CHACON CUBILLOS, acta de constitución que coincide con el acta de constitución de la “*CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ*”, debido a que utilizaron el mismo formato y quien radica los trámites es el mismo LUIS ALEJANDRO CHACON, lo que confirma el vínculo entre CHACON CUBILLOS y ARIZA GIRALDO.

En cuanto a la adquisición del inmueble por parte de PABLA CUBILLOS DE CHACON, afirma que, fue adquirido mediante E.P. 0317 del 15/02/2016 por la suma de \$346.000.000., acto donde se consigna que los vendedores recibieron el dinero a entera satisfacción, lo que en su concepto indica que el pago se hizo en efectivo.

Concluye que los dineros que utilizó la señora SULDERY ARIZA GIRALDO para acrecentar su patrimonio económico provienen de las actividades ilícitas de su cónyuge JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA, dado que incremento su patrimonio a partir del año 2005, periodo en el que está probado que RIVERA MENDOZA se beneficiaba del tráfico de estupefacientes, concurriendo para tal efecto las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1º, 4º, y 9º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, causales que tiene un nexo con las actividades ilícitas de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, LAVADO DE ACTIVOS y TESTAFERRATO. En punto al inmueble objeto de análisis indicó que el mismo fue adquirido con recursos de procedencia ilícita,



que hace parte de un incremento patrimonial no justificado y que los recursos con los que fue adquirió el inmueble se mezclaron entre sí con los obtenidos de manera lícita.

Visto lo anterior, considera el despacho que, el análisis realizado por la instructora es claro al presentar un recaudo de elementos de convicción que le permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad que, sobre el inmueble objeto de análisis concurren las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 del CED, debido a que existe información proporcionada por una fuente humana que indicó que SULDERY ARIZA GIRALDO, fue la cónyuge de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “SOLDADO” hombre de confianza de alias “CUCHILLO” y creador del “*Bloque Meta*”, organización delictiva financiada con dinero del narcotráfico. Que igualmente dicha señora fue cónyuge de PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ, también narcotraficante que adquirió muchas propiedades en varios municipios, las que puso a nombre de sus hijos y de su familia, entre las cuales se encuentran las fincas “EL GRAN CHAPARRAL”, “VILLA ALEJANDRA” y la sociedad “PASOS DE LA PAZ” que es una ONG que mueve mucha plata, y otros negocios.

En punto al inmueble denominado *EL GRAN CHAPARRAL*, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN, se allegan elementos probatorios que indican que SULDERY ARIZA GIRALDO junto con sus hijos PETTER EDUARDO y NICOLÁS ROBERTO MOSQUERA ARIZA, vienen usufructuando el inmueble; aunado a que también, fueron allegados elementos de prueba que advierten que la propietaria inscrita no tenía la capacidad económica para adquirirlo.

Se afirma que, PABLA CUBILLOS DE CHACÓN es la madre de LUIS ALEJANDRO CHACON CUBILLOS, allegado de alias “SOLDADO”, SULDERY, PETTER y NICOLAS, y representante legal y miembro de la Junta Directiva de “INTERNATIONAL CORPORATION FOR THE DEVELOPMENT OF COLOMBIA”, entidad sin ánimo de lucro, constituida para la misma fecha con la “CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ”, siendo LUIS ALEJANDRO CHACON, quien realiza los dos trámites de constitución con similares formatos.

Es importante advertir que el proceso de extinción de dominio transita por etapas y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio solo arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la *probabilidad* del vínculo con una o varias causales de extinción de dominio, orientándose las cautelas al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 del CED. Lo anterior para indicar que, el juicio es el escenario indicado para controvertir los elementos de prueba recaudados por la Fiscalía en la etapa de investigación y no el trámite de control de legalidad, ya que éste trámite únicamente está orientado a revisar la legalidad formal y material de las cautelas, motivo por el cual no será de recibo entrar a analizar y controvertir los elementos de prueba que sirvieron como fundamento de la resolución objeto de análisis, ni mucho menos tener en cuenta nuevos elementos de prueba como lo solicita el apoderado de la afectada.



Por otra parte, frente a la circunstancia prevista en el numeral 2º artículo 112 del CED, que indica: ***“Cuando la materialización de las medidas cautelares no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”***

Sobre el particular, el artículo 87 de la codificación en cita establece como fines de las cautelares, el de “(...) evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (...)”.

El artículo 88 ibídem, en punto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, en concordancia con la circunstancia dispuesta en el numeral 2º del artículo 112 del CED., exige acreditar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los fines anteriormente dispuestos, donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Hasta este momento y verificado que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo del bien con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1, 4º, y 9º del CED., es procedente declarar la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Ahora, respecto a las cautelares excepcionales de *Embargo* y *Secuestro* impuestas por el ente instructor, medida de *Embargo* que conforme a los argumentos expuestos se fundamentan en la posibilidad de que el bien sea transferido, negociado, gravado, debido a que se le ha dado apariencia de legalidad para ocultar su origen, dicho argumento se torna insuficiente debido a que con la medida de suspensión del poder dispositivo se cumple con el fin que se persigue.

Ahora, respecto a la medida cautelar de *Secuestro*, el ente instructor basa sus argumentos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en dos situaciones, la primera de ellas, en que no se puede permitir que el bien continúe usufrutuándose a sabiendas de su origen espurio, análisis que en concepto de este despacho y compartiendo los argumentos del señor apoderado, no guarda relación alguna con los fines dispuestos en la norma, máxime, que se trata de un instrumento coactivo procesal para garantizar en el tiempo de la investigación, la efectividad de la sentencia de extinción de dominio; la segunda, para impedir que el bien pueda sufrir deterioro, extravío o ser destruido por parte de terceros, razonamientos que corresponden a un juicio subjetivo que deviene arbitrario, sin sustento probatorio, teniendo en cuenta que toda aseveración debe estar sustentada en hechos y pruebas verificables.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que los argumentos esbozados por la Fiscalía delegada no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan razonables, necesarias y proporcionales, y que deben proceder junto con la medida de suspensión del poder dispositivo para evitar que el



inmueble objeto de análisis pueda ser negociado, gravado, transferido o pueda sufrir deterioro o destrucción.

Así las cosas, este despacho declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, y secuestro impuestas mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-5795 denominado “*El Gran Chaparra*”, ubicado en la vereda *El Encanto* del municipio de Guamal-Meta, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN.

De otra parte, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ante la presencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con algunas causales de extinción de dominio. En firme esta decisión, se dispone, por secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ordenada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795 denominado “*El Gran Chaparra*”, ubicado en la vereda *El Encanto* del municipio de Guamal-Meta, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-5795 denominado “*El Gran Chaparra*”, ubicado en la vereda *El Encanto* del municipio de Guamal-Meta, propiedad de PABLA CUBILLOS DE CHACÓN, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietaria, conforme a la parte motiva del presente proveído.

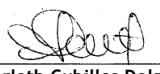
CUARTO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [053 del VEINTICINCO \(25\) DE NOVIEMBRE DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9b8ed1d8f5793da7f41b6b01f3a311d6833916459bab9774a9142baafbc92**

Documento generado en 24/11/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>